



"Año de la recuperación de consolidación de la economía peruana"

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

## GERENCIA MUNICIPAL



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021-2025-MDY-GM.

Puerto Callao, 16 de enero de 2025

#### VISTOS:

El Trámite Interno N° 016701-2024, que contiene el Informe N° 260-2024-MDY-GSP-SGCVS-GR-UGRD de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por la Unidad de Gestión de Riesgo; Informe N° 511-2024-MDY-GSP-SGCVGRD de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por la Sub Gerencia Comercialización, Vigilancia Sanitaria y Gestión de Riesgo; Informe N° 2725-2024-MDY-GSP de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos; Informe N° 042-2025-MDY-GAF-SGLCP de fecha 13 de enero de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; Informe N° 019-2025-MDY-GM-GPPMI-SGPTO de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto; Informe N° 017-2025-MDY-GPPMI de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones; Informe Legal N° 058-2025-MDY-GAJ de fecha 16 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la **Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305**, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Con Informe N° 260-2024-MDY-GSP-SGCVS-GR-UGRD, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastre, solicita reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa de trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, servicios prestados desde el mes de abril a diciembre del año 2024, por un monto total de S/ 89,263.02 (ochenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 02/100 soles);

Que, a través del INFORME N° 511-2024-GSP-SGCVS-GRD, de fecha 27 de diciembre del 2024, la Sub Gerencia de Comercialización, Vigilancia Sanitaria y Gestión de Riesgo, solicita a través de la Gerencia de Servicios Públicos, el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa de trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, servicios prestados desde el mes de abril a diciembre del año 2024, por el monto total de S/ 89,263.02 (ochenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 02/100 soles)

Que, Informe N° 042-2024-MDY-GAF-SGLCP de fecha 13 de enero de 2025, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, señala que el área usuaria (Unidad de Gestión de Riesgo de Desastre) a través de Informe N° 260-2024-MDY-GSP-SGCVS-GR-UGRD, solicita aprobar el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa de trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, servicios prestados desde el mes de abril a diciembre del año 2024, en la Gestión de Unidad de Riesgo de Desastre de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por un monto total de S/ 89,263.02 (ochenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 02/100 soles); asimismo indica que el Tribunal Constitucional a través de la Resolución N° 176/2004 TC-SU ha señalado que el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, ya que, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente no ha existido



"Año de la recuperación de consolidación de la economía peruana"

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021-2025-MDY-GM.

fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el reconocimiento indebido en el que ha incurrido la entidad;

Que, mediante Informe N° 019-2025-MDY-GM-GPPMI-SGPTO, de fecha 15 de enero de 2025, la Sub Gerencia de Planeamiento informa que, se CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, para el reconocimiento de deuda, por enriquecimiento sin causa, de trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, servicios prestados desde el mes de abril a diciembre del año 2024, por el monto de S/ 89,263.20 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 20/100 SOLES), en la META 0010: DESARROLLO DE INSTRUMENTOS ESTRATÉGICOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, en la Fuente de Financiamiento: 2 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, RUBRO: 09 - RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, CLASIFICADOR: 2.3. 2 7.14 98. - OTROS SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES DESARROLLADOS POR PERSONA NATURAL;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aun sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)";

Que, conforme a ello, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007- 2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;



"Año de la recuperación de consolidación de la economía peruana"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021-2025-MDY-GM.**

Que, finalmente, a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, en mérito al caso que nos asiste, se precisa que mediante Opinión Técnica N° 116-2016/DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, concluye: que sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, en el presente caso, se cumple con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnica Normativa; por tanto, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha si no reconociera la suma de S/ 89,263.20 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 20/100 SOLES), en virtud al servicio prestado desde el mes de abril a diciembre del año 2024 a favor de trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones en la Unidad de Gestión de Riesgo y Desastres de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, generarían un enriquecimiento sin causa, lo cual podría dar lugar a que dicho proveedor demandara una indemnización ante la vía correspondiente a fin de requerir el reconocimiento de dicho monto, por lo que para evitar dicha situación, correspondería que la Entidad reconozca, a favor de la prestación. No obstante, el reconocimiento de deuda no exime de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores cuya conducta generó la adquisición del servicio, omitiendo aplicar la Ley de Contrataciones y su Reglamento. Por consiguiente, deberá iniciarse el procedimiento de deslinde de responsabilidades que corresponde. Por lo que, corresponde remitirse copia de todos los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 058-2025-MDY-GAJ de fecha 16 de enero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina es procedente reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa y su pago a favor de trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, servicios prestados desde el mes de abril a diciembre del año 2024 en la Unidad de Gestión de Riesgo y Desastres, por la suma de S/ 89,263.02 (ochenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 02/100 soles), por los fundamentos expuestos;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuenta con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones



“Año de la recuperación de consolidación de la economía peruana”

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021-2025-MDY-GM.

y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 028-2025-MDY de fecha 8 de enero del 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** la deuda por enriquecimiento sin causa y el pago de la prestación de servicios desde el mes de abril a diciembre del año 2024 a favor de los trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones de la Unidad de Gestión de Riesgo y Desastres de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por la suma de S/ 89,263.02 (ochenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 02/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en mérito al Informe N° 260-2024-MDY-GSP-SGCVSGR-UGRD de fecha 27 de diciembre de 2024, que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, realizar los trámites de pago por la prestación de servicios desde el mes de abril a diciembre del año 2024 a favor de los trece (13) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones de la Unidad de Gestión de Riesgo y Desastres de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por la suma de S/ 89,263.02 (ochenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 02/100 soles)

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas remita copia de todo lo actuado a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos con la finalidad de poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a fin que proceda conforme a sus atribuciones y competencias.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA  
GERENTE MUNICIPAL

**Distribución:**  
GAF (Exp. completo)  
GSP  
SGCVS y GR  
GPPMI  
Archivo  
C.e. SGTI